

Neiva,

Señor  
FABIAN MARMOLEJO PATARROYO  
Email fabimar62@hotmail.com

**110299**  
**Asunto:** Notificación electrónica de la resolución \_\_\_\_\_ de fecha 15 FEB 2025 referente al Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica.

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: Cbahamon  
Profesional Especializado SRCA

**Sede Principal**



RESOLUCION No. **0299**  
( **15 FEB 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019 y 466 del 28 de febrero de 2020 y 2747 de 2022 y 864 de 2024 de la Dirección General de la CAM, con base en el siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución 385 del 19 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en el artículo primero otorgó al Señor **FABIAN MARMOLEJO PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.539.021 de Bogotá, Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, en el marco del proyecto "Contrato de Concesión minera ICQ-08133" localizado en jurisdicción de los municipios de Gigante y Yaguará del departamento del Huila

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de febrero de 2020.

Durante el seguimiento al proyecto, los funcionarios CAM profirieron el acta de seguimiento licencias y permisos ambientales acta No. 013 de fecha 12 de agosto de 2024 donde señaló a (folio 156 al 161):

(....)

**2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS**

- El día 12 de agosto del 2024 se realizó la verificación del cumplimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario, en la resolución No. 385 del 19 de febrero del 2020 y/o implicaciones ambientales en la revisión física del expediente.

**3. CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL Y/O IMPLICACIONES AMBIENTALES**

Para hacer la verificación ambiental se procede a evaluar el cumplimiento de las medidas establecidas en el acto resolutorio que otorga el permiso de colecta.

OBLIGACIÓN	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario del permiso al momento de adelantar las actividades del proyecto establece que existe alguna comunidad indígena y/o negra	No cumplido	El autorizado no informó por escrito a pesar de que la Corporación emitió y envió los siguientes oficios de requerimiento solicitando la información:

**Sede Principal**

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

<p>cerca o en el área de influencia del proyecto, tendrá la obligación de informar por escrito al Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que dicha autoridad proteja el Derecho Fundamental a la Consulta Previa e inicie el Proceso de Consulta en concordancia con lo preceptuado en el artículo 330 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 del 1993 y el Decreto reglamentario 1320 de 1998. De igual manera por estar en área de Reserva Ley 2 de 59 se requiere de la sustracción, trámite que se debe adelantar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 23 el 03 de enero del 2024.</li> <li>2. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024.</li> <li>3. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 13901 el 24 de mayo del 2024.</li> <li>4. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024.</li> </ol> <p>Se aclara que, los dos primeros oficios de requerimiento (No. radicado no. 2024-S 23 el 03 de enero del 2024 y, radicado no. 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024) se enviaron al correo electrónico <a href="mailto:fabimar62@hotmail.com">fabimar62@hotmail.com</a> y, pese a ser entregados, no fueron abiertos por parte del señor autorizado. Los otros oficios de requerimiento enviados a distintas direcciones físicas autorizadas dentro del expediente (No. Radicado 2024-S 13901 y No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024), no fueron entregados al señor autorizado y en su lugar, se devolvieron a la Corporación.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO: Se deberá informar por escrito con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, indicando la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas, además de identificar los profesionales y/o investigadores a cargo del estudio. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretenden movilizar.</p>	<p>No cumplido</p>	<p>El señor autorizado, envió el 24 de febrero del 2020 el cronograma de actividades de recolección de especímenes a la Corporación. En este se detallaba las actividades a realizar y las fechas de entrega de los informes correspondientes a la investigación realizada.</p> <p>Sin embargo, no se anexó en dicho documento información respecto a los profesionales y/o investigadores a cargo del estudio, ni tampoco información sobre</p>

**Sede Principal**

		los especímenes que se pretendían o no movilizar.
<p><b>ARTÍCULO QUINTO:</b> De conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, el interesado deberá depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes recolectados definitivamente, en una colección nacional registrada ante el Instituto de investigación de recursos "Alexander Van Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normativa que regula la materia, y enviar copia de las constancias de depósito a esta Corporación.</p>	No cumplido	<p>El autorizado no envió la constancia de depósito mencionada a pesar de que la Corporación emitió y envió los siguientes oficios de requerimiento solicitando la información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 23 el 03 de enero del 2024.</li> <li>2. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024.</li> <li>3. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 13901 el 24 de mayo del 2024.</li> <li>4. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024.</li> </ol> <p>Se aclara que, los dos primeros oficios de requerimiento (No. radicado no. 2024-S 23 el 03 de enero del 2024 y, radicado no. 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024) se enviaron al correo electrónico <a href="mailto:fabimar62@hotmail.com">fabimar62@hotmail.com</a> y, pese a ser entregados, no fueron abiertos por parte del señor autorizado. Los otros oficios de requerimiento enviados a distintas direcciones físicas autorizadas dentro del expediente (No. Radicado 2024-S 13901 y No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024), no fueron entregados al señor autorizado y en su lugar, se devolvieron a la Corporación.</p>
<p><b>ARTÍCULO SEXTO:</b> De encontrar especies vedadas, endémicas, amenazadas o en</p>	No cumplido	<p>Debido a que el señor autorizado no envió el informe final de la investigación, no se evidencia reporte alguno sobre sobre sí</p>

**Sede Principal**

<p>peligro crítico, de acuerdo con las categorías establecidas por la Resolución 1912 de 2017 del MADS. se debe actuar de conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015.</p>		<p>durante la intervención se encontró o no especies de las categorías mencionadas, pese a que se emitieron los siguientes oficios de requerimiento solicitando la información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 8793 del 08 de abril del 2024 enviado al correo electrónico <a href="mailto:fabimar62@hotmail.com">fabimar62@hotmail.com</a>.</li> <li>2. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 13901 del 24 de mayo del 2024 a la dirección física Calle 10 N° 5-05 Oficina 503 en Neiva-Huila.</li> <li>3. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 18559 del 10 de julio del 2024, enviado a la dirección física Calle 32B Sur #34F-17 del Barrio Villa Mayor Antigua en Bogota.</li> </ol> <p>Se aclara que, ninguno de los oficios de requerimiento emitidos y mencionados con anterioridad, fueron respondidos en el lapso de tiempo establecido (un mes).</p>
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO: El interesado deberá, en un plazo no mayor a tres (3) meses posteriores a la vigencia del permiso, suministrar al sistema de información en Biodiversidad de Colombia - SiB, la información asociada a los especímenes recolectados y entregar a esta Corporación la constancia emitida por dicho sistema.</p>	<p>No cumplido</p>	<p>No se tiene registro de la constancia emitida por dicho sistema por parte del señor autorizado, a pesar de que la Corporación emitió y envió los siguientes oficios de requerimiento solicitando la información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 23 el 03 de enero del 2024.</li> <li>2. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024.</li> </ol>

**Sede Principal**

		<p>3. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 13901 el 24 de mayo del 2024.</p> <p>4. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024.</p> <p>Se aclara que, los dos primeros oficios de requerimiento (No. radicado no. 2024-S 23 el 03 de enero del 2024 y, radicado no. 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024) se enviaron al correo electrónico <a href="mailto:fabimar62@hotmail.com">fabimar62@hotmail.com</a> y, pese a ser entregados, no fueron abiertos por parte del señor autorizado. Los otros oficios de requerimiento enviados a distintas direcciones físicas autorizadas dentro del expediente (No. Radicado 2024-S 13901 y No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024), no fueron entregados al señor autorizado y en su lugar, se devolvieron a la Corporación.</p>
<p><b>ARTÍCULO OCTAVO:</b> Se advierte al interesado la responsabilidad de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas debido a la sobre colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.</p>	<p>No cumplido</p>	<p>La Corporación no puede determinar la correcta realización de los muestreos, sin que el señor autorizado presentara los documentos correspondientes de la investigación una vez esta llevara a cabo. Por tanto y, teniendo en cuenta los oficios de requerimientos mencionados y emitidos por la Corporación los cuales no fueron respondidos, se establece un incumplimiento por parte del señor autorizado en ésta obligación.</p>
<p><b>ARTÍCULO NOVENO:</b> Con el informe final deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (geodatabase) de conformidad</p>	<p>No cumplido</p>	<p>No se tiene reporte del informe final de la investigación ni de la geodatabase de esta, a pesar de que se emitieron los siguientes oficios de requerimiento solicitando la información:</p>

**Sede Principal**

<p>con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.</p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 8793 del 08 de abril del 2024 enviado al correo electrónico <a href="mailto:fabimar62@hotmail.com">fabimar62@hotmail.com</a>.</li> <li>2. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 13901 del 24 de mayo del 2024 a la dirección física Calle 10 N° 5-05 Oficina 503 en Neiva-Huila.</li> <li>3. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 18559 del 10 de julio del 2024, enviado a la dirección física Calle 32B Sur #34F-17 del Barrio Villa Mayor Antigua en Bogota.</li> </ol> <p>Se aclara que, ninguno de los oficios de requerimiento emitidos y mencionados con anterioridad, fueron respondidos en el lapso de tiempo establecido (un mes).</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO:</b> Se deberá realizar los muestreos de forma adecuada y en caso de que se generen colectas definitivas, se debe realizar de manera que no se afecten las poblaciones silvestres, para lo cual debe implementar la metodología aprobada en el presente concepto.</p>	<p>No cumplido</p>	<p>La Corporación no puede determinar la correcta realización de los muestreos o colectas definitivas, sin que el señor autorizado presentara los documentos correspondientes de la investigación una vez esta llevara a cabo. Por tanto y, teniendo en cuenta los oficios de requerimientos mencionados y emitidos por la Corporación los cuales no fueron respondidos, se establece un incumplimiento por parte del señor autorizado en ésta obligación.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:</b> Abstenerse de comercializar el material recolectado en caso de que se requiera en el marco del permiso otorgado.</p>	<p>No cumplido</p>	<p>La Corporación no puede determinar la correcta disposición del material recolectado, sin que el señor autorizado presentara los documentos correspondientes de la investigación una vez esta llevara a cabo. Por tanto y, teniendo en cuenta los oficios de requerimientos mencionados y emitidos</p>

		por la Corporación los cuales no fueron respondidos, se establece un incumplimiento por parte del señor autorizado en ésta obligación.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se deberá atender las visitas que en el marco del permiso se originen.	Cumplido	Se evidenció la realización de una visita y seguimiento por parte de la bióloga Luisa Fernanda Jaramillo del permiso otorgado los días 06 al 08 de marzo del 2020. Producto de esta visita se realizó un acta de visita y seguimiento por parte de la bióloga mencionada.
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El investigador en un plazo no mayor a tres (3) meses posteriores a la vigencia del permiso deberá suministrar información de la investigación y entregar a la CAM resultados de la actividad científica, el cual debe entregarse en medio digital a esta Subdirección, en dicho documento además de los resultados y del estudio realizado, debe incluir la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con el formato para la recolección del material recolectado del medio silvestre.	No cumplido	<p>El autorizado no envió información sobre la investigación realizada, ni sus resultados o la relación del material colectado, a pesar de que la Corporación emitió y envió los siguientes oficios de requerimiento solicitando la información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 23 el 03 de enero del 2024.</li> <li>2. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024.</li> <li>3. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 13901 el 24 de mayo del 2024.</li> <li>4. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024.</li> </ol> <p>Se aclara que, los dos primeros oficios de requerimiento (No. radicado no. 2024-S 23 el 03 de enero del 2024 y, radicado no. 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024) se enviaron al correo electrónico <a href="mailto:fabimar62@hotmail.com">fabimar62@hotmail.com</a> y, pese a ser entregados, no fueron abiertos por parte del señor autorizado. Los otros oficios de requerimiento enviados a distintas direcciones físicas autorizadas dentro del</p>

**Sede Principal**

		expediente (No. Radicado 2024-S 13901 y No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024). no fueron entregados al señor autorizado y en su lugar, se devolvieron a la Corporación.
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:</b> Teniendo en cuenta la resolución 1912 del 15 de septiembre del 2017, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible donde se socializa el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica, colombiana y continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional, ninguna de las especies que allí aparecen puede ser colectada respecto a los diferentes grupos biológicos que se pretendan para el estudio.</p>	No cumplido	La Corporación no puede determinar el cumplimiento de esta obligación, sin que el señor autorizado presentara los documentos correspondientes de esta investigación una vez esta llevara a cabo. Por tanto y, teniendo en cuenta los oficios de requerimientos mencionados y emitidos por la Corporación los cuales no fueron respondidos, se establece un incumplimiento por parte del señor autorizado en ésta obligación.
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:</b> Adecuar información sobre las citas bibliográficas respecto a las metodología de algunos grupos para su trabajo en campo, ya que las actividades deben tener un soporte de metodologías ya propuestas por los autores correspondientes.</p>	No cumplido	La Corporación no puede determinar el cumplimiento de esta obligación, sin que el señor autorizado presentara los documentos correspondientes de esta investigación una vez esta llevara a cabo. Por tanto y, teniendo en cuenta los oficios de requerimientos mencionados y emitidos por la Corporación los cuales no fueron respondidos, se establece un incumplimiento por parte del señor autorizado en ésta obligación.
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:</b> Se debe hacer entrega a la Corporación Regional del Alto Magdalena, el listado de especies registradas y colectadas con copia de su etiqueta y rótulo correspondiente, su identificación taxonómica y su respectivo código de colección en donde fue registrado el</p>	No cumplido	No se tiene evidencia de la entrega del listado de especies registradas y colectadas de la investigación realizada, ni tampoco de su información correspondiente pese a que se emitieron los siguientes oficios de requerimiento solicitando la información:

**Sede Principal**

<p>espécimen, indicando además el nombre de quién lo colectó y realizó el tratamiento.</p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 8793 del 08 de abril del 2024 enviado al correo electrónico <a href="mailto:fabimar62@hotmail.com">fabimar62@hotmail.com</a>.</li> <li>2. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 13901 del 24 de mayo del 2024 a la dirección física Calle 10 N° 5-05 Oficina 503 en Neiva-Huila.</li> <li>3. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 18559 del 10 de julio del 2024, enviado a la dirección física Calle 32B Sur #34F-17 del Barrio Villa Mayor Antigua en Bogota.</li> </ol> <p>Se aclara que, ninguno de los oficios de requerimiento emitidos y mencionados con anterioridad, fueron respondidos en el lapso de tiempo establecido (un mes).</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:</b> No se debe utilizar métodos de muestreo donde se vulnere la vida de los animales si no van a hacer colectados, lo cual puede ocasionar muerte a individuos en estadio de desarrollo juvenil o inmaduros.</p>	<p>No cumplido</p>	<p>La Corporación no puede determinar la correcta realización de los muestreos, sin que el señor autorizado presentara los documentos correspondientes de la investigación una vez esta llevara a cabo. Por tanto y, teniendo en cuenta los oficios de requerimientos mencionados y emitidos por la Corporación los cuales no fueron respondidos, se establece un incumplimiento por parte del señor autorizado en ésta obligación.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:</b> Los perfiles de los profesionales que adelanten la investigación debe ser idóneos conforme lo establecido en los considerando de la presente resolución.</p>	<p>No cumplido</p>	<p>La Corporación no puede determinar el cumplimiento de esta obligación, sin que el señor autorizado presentara los documentos correspondientes de esta una vez se llevara a cabo. Por tanto y, teniendo en cuenta los oficios de requerimientos mencionados y emitidos por la Corporación los cuales no fueron respondidos, se establece un</p>

**Sede Principal**

		<p>incumplimiento por parte del señor autorizado en ésta obligación.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:</b> Los especímenes colectados de manera definitiva serán objeto de pago de Tasa Compensatoria de Fauna Silvestre, la cual será facturada por esta Corporación.</p>	<p>No cumplido</p>	<p>La Corporación desconoce si se realizaron colectas definitivas, debido a que el autorizado no proporcionó dicha información a pesar de que, la Corporación emitió y envió los siguientes oficios de requerimiento solicitando la información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 23 el 03 de enero del 2024.</li> <li>2. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 8793 el 08 de abril del 2024.</li> <li>3. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 13901 el 24 de mayo del 2024.</li> <li>4. Oficio de requerimiento bajo el No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024.</li> </ol> <p>Se aclara que, los dos primeros oficios de requerimiento (No. radicado no. 2024-S 23 el 03 de enero del 2024 y, radicado no. 2024-S 8793 el 08 de abril del 202) se enviaron al correo electrónico <a href="mailto:fabimar62@hotmail.com">fabimar62@hotmail.com</a> y, pese a ser entregados, no fueron abiertos por parte del señor autorizado. Los otros oficios de requerimiento enviados a distintas direcciones físicas autorizadas dentro del expediente (No. Radicado 2024-S 13901 y No. Radicado 2024-S 18559 el 10 de julio del 2024), no fueron entregados al señor autorizado y en su lugar, se devolvieron a la Corporación.</p>
<p><b>ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO:</b> La presente resolución debe ser publicada en la Gaceta Ambiental de la CAM a costa del concesionario.</p>	<p>Cumplido</p>	<p>Se verificó que, el señor autorizado realizó el pago correspondiente en la Gaceta Ambiental para el No. Radicado</p>

**Sede Principal**

<p>requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y que acreditará mediante la presentación del recibo de pago.</p>		<p>20203000036582 el 20 de febrero del 2020.</p>
--	--	--

En vista de lo anterior, se recomienda archivar el expediente conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y dar traslado tanto a la Dirección Territorial Norte como a la Dirección Territorial Centro para la resolución No. 385 del 19 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO "El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, previo trámite de proceso sancionatorio ambiental".

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que frente a la Resolución 385 del 19 de febrero de 2020 por la cual otorgó el Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, en el marco del proyecto "Contrato de Concesión minera ICQ-08133" localizado en jurisdicción de los municipios de Gigante y Yaguará del departamento del Huila al Señor **FABIAN MARMOLEJO PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.539.021 de Bogotá, es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de ese acto administrativo, toda vez que en el artículo segundo quedo condicionado que permiso ambiental se otorga por un periodo de 24 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por lo cual se deducirá que al momento de cumplirse el plazo establecido se entenderá que el permiso ambiental perderá su vigencia.

Ahora teniendo en cuenta que conforme al acta de seguimiento licencias y permisos ambientales acta No. 013 de fecha 12 de agosto de 2024, realizada por los funcionarios de la Corporación se logró evidenciar el incumplimiento a lo establecido en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, decimo primero, decimo segundo, decimo tercero, decimo cuarto, decimo quinto, decimo sexto, decimo séptimo, decimo octavo, decimo noveno vigésimo segundo de la resolución 385 del 19 de febrero de 2020, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo vigésimo tercero de la misma.

En vista de haberse superado el termino de vigencia es necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución 385 del 19 de febrero de 2020 por la cual otorgó el Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, en el marco del proyecto "Contrato de Concesión minera ICQ-08133" localizado en jurisdicción de los municipios de Gigante y Yaguará del departamento del Huila al señor **FABIAN MARMOLEJO PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.539.021 de Bogotá.

#### Sede Principal

Esta anomalía es conocida dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dispuso lo siguiente:

"( ... ) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(.. .)"

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparecieron los fundamentos de hecho y se cumple la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, presentando un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

'El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. ( ... ) el decaimiento del acto administrativo significa que éste de

**Sede Principal**

viene inejecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia 0069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, y cuando pierdan su vigencia(vencimiento del plazo)".

"En cuanto hace relación al numeral 20 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo" cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base ( ... )

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

"Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

"...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base..."

#### Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉️ [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co)  
☎️ (608) 866 4454  
🌐 [www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co)

📘 CAM  
✂️ CAMHUILA  
📍 cam\_huila  
📺 CAMHUILA

Página 13 de 14



Como consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. 385 del 19 de febrero de 2020 por medio de la cual otorgó al señor **FABIAN MARMOLEJO PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.539.021 de Bogotá, el permiso ambiental en comento, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 385 del 19 de febrero de 2020 por la cual otorgó el Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, en el marco del proyecto "Contrato de Concesión minera ICQ-08133" localizado en jurisdicción de los municipios de Gigante y Yaguará del departamento del Huila al señor **FABIAN MARMOLEJO PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.539.021 de Bogotá, de conformidad a los argumentos establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del permiso de estudio para la recolección de especímenes de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales en comento, iniciado mediante el radicado CAM No. 20203000009432 del 17 de enero de 2020, y con el expediente PERA 00001 - 20, adelantado por el señor **FABIAN MARMOLEJO PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.539.021 de Bogotá, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente decisión al señor **FABIAN MARMOLEJO PATARROYO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.539.021 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole que contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Dirección Territorial Centro a fin de iniciar los trámites administrativos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Cbahamon.  
Profesional Especializado SRCA

#### Sede Principal